



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02588-2018-PHC/TC
TUMBES
VLADIMIR ESTALIN APONTE CASTILLO,
representado por EVELYN PATRICIA
CHAUCA CHAQUERE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Luber Ipanaque Navarro abogado de don Vladimir Estalin Aponte Castillo contra la resolución de fojas 265, de fecha 18 de junio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02588-2018-PHC/TC
TUMBES
VLADIMIR ESTALIN APONTE CASTILLO,
representado por EVELYN PATRICIA
CHAUCA CHAQUERE

una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera de una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 4, de fecha 13 de febrero de 2018, que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva contra el favorecido y dispuso que el plazo de duración de dicha medida se fijara en doce meses, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 12, de fecha 7 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la precitada prolongación del referido mandato de coerción personal (Expediente 5226-2016-22-2001-JR-PE-01).
5. Esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que, en su momento, sustentaron la interposición de la demanda (8 de mayo de 2018). En efecto, conforme se aprecia del Informe de Ubicación de Internos 256648, de fecha 4 de febrero de 2020, emitido por el Servicio de Información Vía Web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, don Vladimir Estalin Aponte Castillo no está recluido en establecimiento penitenciario alguno, pues egresó el 27 de marzo de 2019.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02588-2018-PHC/TC
TUMBES
VLADIMIR ESTALIN APONTE CASTILLO,
representado por EVELYN PATRICIA
CHAUCA CHAQUERE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA